

ÍNDICE DEL BOLETÍN DEL MES DE OCTUBRE 2018

2 CONTABILIDAD

El derecho a solicitar la devolución del IVA lo tienen tanto las personas físicas y morales que, derivado de la mecánica del cálculo, resulte un monto pagado en exceso y que en lugar de compensarlo en contra del impuesto que en su caso resulte en meses posteriores opten por la devolución de dicho monto.



3 FISCAL

Leamos los principales aspectos de la actualización fiscal en materia de outsourcing, complemento de pago, apartado “mi Contabilidad”, entre otros.



7 LEGAL

Cuando un contribuyente tiene una deuda con la autoridad fiscal, se dice que tiene un crédito fiscal. Una vez transcurrido el plazo para realizar el pago, la autoridad está facultada para hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución.



9 SECCIÓN GENERAL

Leamos una breve reflexión acerca del bambú japonés; además de datos interesantes acerca del tiburón peregrino, la sandía y la piel.



SALDO A FAVOR DEL IVA



Conozca los plazos para su devolución automática

El derecho a solicitar la devolución del IVA lo tienen tanto las personas físicas como las personas morales que, derivado de la mecánica del cálculo, resulte un monto pagado en exceso y que en lugar de compensarlo en contra del impuesto que en su caso resulte en meses posteriores opten por la devolución de dicho monto. Debe tomarse en cuenta que el IVA es una contribución indirecta que grava:

- La enajenación de bienes.
- La prestación de servicios independientes.
- El otorgamiento del uso y goce temporal de bienes.
- La importación de bienes o servicios y, debido a su mecánica especial, por regla general el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal sino que la repercute a un tercero; sin embargo, hay supuestos en los que se prevé un sistema especial de retención y entero del tributo, conforme al cual, en determinados casos, la obligación correspondiente no es a cargo del enajenante del bien o del prestador del servicio, sino del propio contribuyente que lo adquiere o recibe por lo tanto, a fin de poder solicitar la devolución es necesario ser sujeto del impuesto en comento.

Hay dos procedimientos previstos en las distintas disposiciones legales que son conocidos como “devolución manual” y “devolución automática” en los cuales los plazos para su resolución y requisitos son diferentes entre sí.

Al respecto, la **devolución manual** es aquella que se realiza a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED), y cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos 22, 22-A, 22-B y 22-C del CFF, el cual, por regla general, el plazo para su resolución es de 40 días hábiles a partir de que se presenta la solicitud de devolución. Para ello es necesario presentar la declaración mensual definitiva

del IVA en la que se refleje el saldo a favor y, de manera adicional, presentar a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) una solicitud de devolución a través del FED.

Por su parte, la **devolución automática** es una facilidad administrativa para presentar su solicitud de devolución de saldo a favor consistente en la presentación de la declaración mensual mediante formato electrónico, ya sea normal o complementaria, en la cual, si resulta saldo a favor el contribuyente podrá solicitarlo en devolución automática, es decir, sin necesidad de hacer trámites adicionales para obtenerlo, pues basta que se haya presentado la declaración y en ésta se haya señalado que se optó por la devolución, para que proceda la solicitud.

Diferencias entre presentar una solicitud de devolución automática y una devolución manual:

Devolución manual	Devolución automática
Promedio de resolución en 40 días hábiles.	Promedio de resolución de 5 a 20 días hábiles.
Procedimiento en el que la autoridad puede requerir información y documentación adicional durante el trámite.	Permite al contribuyente obtener de manera rápida el saldo a favor del IVA, que en muchas ocasiones sirve para el financiamiento de los gastos con motivo de la operación de la actividad económica del contribuyente.
En caso de que la autoridad no se pronuncie sobre la procedencia de la devolución dentro de los plazos legales, la sanción para la autoridad es el pago de intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 22-A del CFF.	No hay sanción alguna por el incumplimiento al plazo de devolución ni pago de interés.
El resultado de la solicitud de devolución pueden ser cuatro escenarios: 1. Autorizada total. 2. Autorizada parcialmente. 3. Desistida. 4. Negativa de devolución. Todas estas respuestas impugnables a través de medios de defensa, incluso la autorizada de manera total en la que no se pagaron intereses por la demora en el plazo legal para hacerlo.	El resultado de la devolución puede ser en tres sentidos: 1. Autorizada total. 2. Autorizada parcial. 3. Rechazada. Sin embargo, ninguno de estos sentidos es impugnable porque lo procedente es que se intente la devolución a través de la devolución manual.

La devolución automática con plazos preferenciales en materia del IVA aplica para los siguientes:

- Personas físicas y morales que presente su declaración del IVA a través del servicio de declaraciones en formato electrónico utilizando su Firma Electrónica Avanzada (e.firma) y cuyo saldo a favor no exceda de \$1'000,000.00.
- Contribuyentes del sector agropecuario, es decir, aquellas que se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.
- Empresas con certificación en materia del IVA e impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS).
- Contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación.
- Contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente.
- Contribuyentes que se encuentren en periodo preoperativo

ACTUALIZACIÓN FISCAL

SE AMPLÍA PLAZO CONSULTAR LA INFORMACIÓN DEL OUTSOURCING

A través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fecha 28 de septiembre de 2018 se publica el Cuarto Anteproyecto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018.

El cambio consiste en prorrogar la fecha para realizar la consulta de la información autorizada por el contratista por actividades de subcontratación laboral, respecto a los meses de enero a septiembre de 2018 y sucesivos, que será el último día de octubre de 2018. (Artículo Resolutorio Quinto).

CASOS EN QUE SE PUEDE EXPEDIR CFDI SIN COMPLEMENTO DE PAGO

Los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlas como pagadas en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquel en el cual se expidió el CFDI.
- II. Se señale en el CFDI el método de pago "PUE" (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá el pago.
- III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de ésta regla.

Esto se da a conocer a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante la publicación del Tercer Anteproyecto de la Tercera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea fiscal para 2018.



PERSONAS FÍSICAS "PRESENTARÁN DECLARACIONES" A TRAVÉS DEL APLICATIVO "MI CONTABILIDAD"

Las personas físicas que tributen en el capítulo de actividad empresarial y profesional así como en el de Arrendamiento, (excepto quienes utilicen el aplicativo "Mis Cuentas" y los dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras), presentaran sus pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA utilizando el aplicativo "Mi Contabilidad" a través del portal del SAT, en el cual se deberán manifestar los ingresos y gastos amparados en sus CFDI, que servirán para generar en forma automática la determinación del ISR e IVA, teniendo la opción de no clasificar los CFDI de ingresos y gastos.

Esto se da a conocer a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante la publicación del Tercer Anteproyecto de la Tercera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea fiscal para 2018 con la adición de la regla 2.8.1.23, por lo que estaremos al pendiente de su publicación oficial.

FACILIDADES PARA LOS CONTRIBUYENTES "PERSONAS FÍSICAS", QUE CLASIFICAN SUS CFDI EN EL APLICATIVO "MI CONTABILIDAD"

Los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial y profesional, así como los de arrendamiento (Conforme a la regla 2.7.1.44), que determinen y presenten sus pagos provisionales de ISR y definitivo de IVA del período que se trate, clasificando los CFDI de ingresos y gastos en el aplicativo "Mis Contabilidad" quedan relevados de las siguientes obligaciones:

- I. Envío de la contabilidad electrónica y a llevar contabilidad.
- II. Presentar la información de Operaciones con Terceros (DIOT)

Esto se da a conocer a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante la publicación del Tercer Anteproyecto de la Tercera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea fiscal para 2018 con la adición de la regla 2.8.1.25, por lo que estaremos al pendiente de su publicación oficial.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL

LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTINUACIÓN



Tesis publicada el 24 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de los nuevos requisitos en materia de Impuesto Sobre la Renta y de IVA para los contratantes y contratistas de servicios de outsourcing, se emite tesis en la cual se señala que de la interpretación teleológica y armónica de las normas laborales y fiscales de mérito, se advierte que estas últimas no violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme a los artículos 15-A a 15-D de la Ley Federal del Trabajo, el trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista, ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista, lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas y, entre otras obligaciones, debe cerciorarse no sólo al momento de celebrar el contrato, sino durante el tiempo que dure la prestación del servicio, de que el contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Por su parte, el artículo 27, fracción V, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito para deducir los gastos derivados de la subcontratación laboral, que el contratante obtenga del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere ese párrafo, mientras que el diverso 5o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que como requisito para la procedencia del acreditamiento del tributo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la

declaración correspondiente, del acuse de recibo y de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto, así como que, a su vez, el contratista deberá proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, además de que el contratante, en el caso de que no recabe la documentación, deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento que hubiere efectuado. Pues bien, de la interpretación teleológica y armónica de las normas laborales y fiscales de mérito, se advierte que estas últimas no violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se especifican el motivo y los documentos con los que los contratantes se cerciorarán permanentemente de que el contratista cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad social y fiscal, aunado a que el contribuyente puede acceder a la documentación de este último, ya que conforme con la situación jurídica especial que guarda la figura de la subcontratación, la propia normativa en materia del trabajo exige del contratante una constante vigilancia respecto del contratista, además de que el vínculo jurídico entre los sujetos que la pactan se ubica en situación de coordinación y no de subordinación, con lo que es posible que entre las partes tomen medidas que tiendan al cumplimiento de las disposiciones aplicables. Aunado a ello, la documentación de que se trata no es reservada o secreta, sino que está relacionada con las aportaciones de seguridad social y con la declaración de impuestos, con lo que no se revela información confidencial del contratista.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1272/2017. Mio Games, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 98/2018. G.S. Corporativo de Servicios y Soluciones Empresariales, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo en revisión 1351/2017. Defense Technologies And Systems, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 362/2018. Operadora de Espectáculos Deportivos, S.A. de C.V. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna

CONTINUACIÓN

Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2017674 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.13o.A.10 A (10a.)

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES

MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN *Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2018*

La notificación realizada a los contribuyentes, derivada de la presunción de la inexistencia de operaciones, por no contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, debe contener el **requisito constitucional de motivación**, para lo que bastará que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente.

VIII-P-SS-246 PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes; y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en en dicha situación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, **para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron***

detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (iuris tantum), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación: como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

PRECEDENTES

VII-P-SS-346 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/ 1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arza- te.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016) R.T.F.J.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 81

VIII-P-SS-228 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 472/17-29-01-5/ 3591/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 74



CONTINUACIÓN

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA

VIII-P-SS-246 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/ 4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2018)

RESULTA ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE

Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2018

Resulta de gran importancia el precedente acordado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que no porque el contribuyente solicite un saldo a favor y este sea negado por la autoridad, ésta autoridad deba pretender fincar un crédito fiscal sin mediar el ejercicio de sus facultades de comprobación.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-70

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE. - RESULTA ILEGAL. - *El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido y de las cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales, de forma que la autoridad fiscal solo está facultada a negar o conceder la devolución solicitada y verificar su procedencia. Luego entonces, si la respuesta a la petición correspondiente no se circunscribe a dichos aspectos, sino por el contrario determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, sin mediar el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo Código; tal determinación debe calificarse de ilegal y en consecuencia procede declarar su nulidad.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2018)

PRECEDENTES

VII-P-SS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20727/08-17-06-4/ 83/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de junio de 2011 por unanimidad de 9 votos a favor.-



Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 106

VIII-P-SS-210 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/ 22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 35

VIII-P-SS-232 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1676/16-17-10-9/ 2655/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 134

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Cuando un contribuyente tiene una deuda con la autoridad fiscal, se dice que tiene un crédito fiscal. Una vez transcurrido el plazo en el que se supone que la autoridad debería recibir el pago, se dice que el crédito fiscal es exigible. Es a partir de este momento que la autoridad está facultada para hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución según el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Otras instituciones que pueden valerse de este procedimiento además del SAT, son por ejemplo el IMSS, o el Infonavit.

Para que la autoridad pueda iniciar el procedimiento administrativo de ejecución deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Que haya una obligación de pago a cargo del contribuyente embargado
- Que la obligación no haya sido pagada
- Que la obligación haya sido notificada al contribuyente
- Que sea exigible; es decir, que haya transcurrido el período de tiempo señalado en la ley para realizar el pago

El procedimiento para exigir los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron en tiempo, se realiza en diversas etapas, las cuales son:

- **Requerimiento de pago:** La autoridad exigirá al contribuyente que cubra sus contribuciones y sus accesorios (multas y recargos). Si la deuda es cubierta, aquí termina el procedimiento.
- **Embargo:** La autoridad asegurará los bienes del deudor para garantizar los recursos a los que tienen derecho.
- **Avalúo de bienes:** La autoridad calculará el valor de los bienes asegurados.
- **Remate:** Los bienes asegurados serán vendidos para cubrir el adeudo.

PRELACIÓN DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO

- a) Dinero metales preciosos y depósitos bancarios
- b) Acciones, bonos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro o a cargo de entidades o dependencias federales, estatales y municipales.
- c) Bienes muebles e inmuebles no comprendidos en el artículo 157 del código fiscal federal
- d) Estos bienes se entregaran a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no exceda de 24 horas bajo la custodia del depositario, quien es el encargado de la guarda y administración de los bienes embargados.

BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL

- a) El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares



- b) Los bienes muebles de uso indispensable del deudor y sus familiares

- c) Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a derecho.

OPOSICIÓN DEL DEUDOR U OTROS

El ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

OPOSICIÓN DE TERCEROS A LA DILIGENCIA

Si al designarse los bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos no se practicara el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

REGLAS PARA LAS DILIGENCIAS

Cuando se trate del inicio del procedimiento, el ejecutor designado se deberá presentar en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practique la diligencia de embargo de bienes.

INTERVENCIÓN

Es una medida que se da dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como forma de obtener el pago del crédito fiscal, cuando se embarguen negociaciones, caso en el cual el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

OBLIGACIONES Y FACULTADES

Cuando se trate de intervención con cargo a la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y de más créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10 % de los ingresos y entregarlos en caja.

CONTINUACIÓN

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades que pongan en peligro los intereses del fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses.

LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN

Cuando el crédito fiscal se haya satisfecho o cuando proceda la enajenación de la negociación

Procede la enajenación de la negociación cuando transcurridos 3 meses de la intervención, lo recaudado en dicho periodo no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal.

REMATE

Es el acto mediante el cual se hace pago del crédito fiscal mediante adjudicación de bienes en subasta o almonedas, al propio ejecutante o a terceras personas.

AVALÚO

Es el acto mediante el cual se determina el valor de los bienes embargados, ya sea de común acuerdo o mediante el dictamen de un perito valuador.

RENDICIÓN DEL AVALÚO

- 10 días si se trata de bienes muebles.
- 20 días si se trata de bienes inmuebles.
- 30 días si se trata de negociaciones.

CONVOCATORIA

El remate deberá ser convocado al día siguiente de quedar firme el avalúo. Debe publicarse cuando menos 10 días antes del inicio del periodo del remate.

LA SUBASTA

Tendrá una duración de 8 días que comenzará a las 12:00 horas del octavo día.



POSTORES

Pueden ser personas físicas y/o morales siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

Adjudicación de bienes a favor del fisco cuando no se finque el remate, se considerará el bien como enajenado en un 60 % del valor del avalúo, adjudicándose al Fisco Federal para que la autoridad pueda enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE

- 1.- Gastos de Ejecución.
- 2.- Recargos.
- 3.- Multas.

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PROCEDE

- Por pago.
- Por compensación.
- Por cancelación del crédito.
- Por presentación de medio de defensa con garantía otorgada en su caso.
- Por mandato de autoridad competente por concurso mercantil.
- Por condonación.

CONCLUSIÓN

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se puede evitar cumpliendo con los pagos y los créditos a tiempo sin que se lleve a cabo este procedimiento, llegando a un acuerdo o cumpliendo fehacientemente, el fisco no perdona ningún crédito fiscal, lo más conveniente es pagar para no llegar a verse gravemente perjudicado en su patrimonio por un proceso de este tipo.



EL BAMBÚ JAPONÉS

No hay que ser agricultor para saber que una buena cosecha requiere de buena semilla, buen abono y riego. También es obvio que quien cultiva la tierra no se detiene impaciente frente a la semilla sembrada, y grita con todas sus fuerzas: ¡Crece! Hay algo muy curioso que sucede con el bambú y que lo transforma en no apto para impacientes: Siembras la semilla, la abonas, y te ocupas de regarla constantemente.

Durante los primeros meses no sucede nada apreciable. En realidad, no pasa nada con la semilla durante los primeros siete años, a tal punto que un cultivador inexperto estaría convencido de haber comprado semillas infértiles.

Sin embargo, durante el séptimo año, en un período de sólo seis semanas la planta de bambú crece ¡más de 30 metros!

¿Tardó sólo seis semanas crecer? No, la verdad es que se tomó siete años y seis semanas en desarrollarse.

Durante los primeros siete años de aparente inactividad, este bambú estaba generando un complejo sistema de raíces que le permitirían sostener el crecimiento que iba a tener después de siete años.

Sin embargo, en la vida cotidiana, muchas personas tratan de encontrar soluciones rápidas, triunfos apresurados, sin entender que el éxito es simplemente resultado del crecimiento interno y que éste requiere tiempo.

Sabías qui' ?

Conozca más sobre nuestros servicios:
<https://www.youtube.com/watch?v=btPi6D8wb3o>

SOBRE EL TIBURÓN PEREGRINO



El hocico del tiburón peregrino mide 1 metro. Tiene unos 100 dientes pequeños y puntiagudos, de 5 a 6 milímetros, en cada fila de la mandíbula.

SOBRE LA SANDÍA



La sandía es buena para el corazón y la vista, y combate la inflamación. Su fortaleza es el licopeno, pigmento antioxidante que da a la fruta su color rojo intenso.

SOBRE LA PIEL



El color de la piel fluctúa de rosa pálido a café oscuro. Esta variación se debe a los distintos pigmentos de las células ubicadas entre la dermis y la epidermis. Las células de melanina dan a la piel su color oscuro.

Síganos en

